



*****1

VS.

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 201/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta, configurada con motivo de la solicitud que la parte actora realizó el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Oficial Mayor:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Miembros:	Miembros de las Instituciones Policiales.
Solicitud:	Escrito presentado por la parte actora el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós ante el <i>Oficial Mayor</i> , en el que solicitó el pago de prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, y prima vacacional proporcional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Seguridad:	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California (antes Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California).
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Mexicali.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el seis de julio de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la negativa ficta recaída a la *solicitud* y emplazándose como autoridad demandada a la *Oficial Mayor*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que se les notificó el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracciones I y VI, así como el último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) que no se haya dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término previsto en la ley de la materia, en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

En el caso, la parte actora presentó la *solicitud* ante la *Oficial Mayor* el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, sin que la legislación aplicable, a saber, la *Ley de Seguridad*, el *Reglamento del Servicio*, y el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali contengan disposición alguna que contemple la figura jurídica de la negativa ficta.

Por tanto, en el caso la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el cinco de julio de dos mil veintitrés, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **es evidente que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, la *Oficial Mayor* expuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia antes invocada.

Los artículos 54, fracción XI y 66 fracción VIII de la *Ley del Tribunal* establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

“**ARTÍCULO 66.** La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”

La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que la resolución impugnada le causa un agravio ni las causales de nulidad que considera aplicables y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

Como apoyo citó las tesis de rubro: “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”, con número de registro digital: 2010038 y “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**”, con número de registro digital: 2011952.

Lo inoperante de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, dado que en el presente juicio el acto impugnado constituye una negativa ficta, por tanto, en estos casos la autoridad debe expresar los hechos y el derecho en que se apoye la misma en su escrito de contestación de demanda como prescribe el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, a fin de que el demandante pueda ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, si la demanda es el acto procesal a partir del cual se instaura la acción, siendo que los fundamentos y el derecho a controvertir son expuestos recién en el escrito de contestación de demanda, resulta obvio que la litis se integra, en el caso de una negativa ficta, con la ampliación a la demanda y contestación a esa ampliación, siendo el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte afectada por la negativa ficta expone los argumentos que considere pertinentes en contra de esos hechos y fundamentos de derechos.

Lo anterior, al margen de que ello no impide al particular afectado a que, desde su demanda de nulidad establezca los motivos por los cuales impugne la legalidad de la resolución materia de la negativa ficta, pues, como situación de hecho, puede llegar a suceder que el particular desde que promueva su demanda de nulidad conozca o presuma cuáles serán los fundamentos de la resolución y los combata, siendo esto la excepción y no la regla general.

Aclarado lo anterior, debe precisarse igualmente que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan (lo que en el caso sería exigible en el escrito de ampliación de demanda conforme a las consideraciones anteriormente expuestas), debe decirse también que esa regla es aplicable, salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. *Los juicios [...]*

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. *En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”*

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, sin que se actualice la salvedad consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Por las razones antes apuntadas, resulta **inoperante** la causal de improcedencia relativa a la omisión de expresión de motivos de inconformidad.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes.

Para una mejor comprensión del asunto, conviene puntualizar los antecedentes del acto impugnado.

El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, *****1 presentó un escrito ante la *Oficial Mayor*, en el que solicitó el pago de “*aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, prima vacacional proporcional, así como prima de antigüedad*”, ello como consecuencia de su separación voluntaria del cargo que desempeñaba como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, la cual afirmó realizó el tres de noviembre de dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, *****1 no recibió respuesta a su *solicitud*, por lo que promovió el presente juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Como se señaló en el considerando anterior, en su *solicitud* la parte actora pidió el pago de la prima de antigüedad y el pago de la parte proporcional del aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional correspondiente.

En su contestación de la demanda, la *Oficial Mayor* sustentó la negativa ficta bajo los siguientes razonamientos:

- Respecto del pago de la prima de antigüedad, expuso que la parte actora no tiene derecho a esa prestación porque en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, la relación que guardan los *miembros* con la Administración Pública Municipal no es laboral sino administrativa, pues se rigen por sus propias leyes, de modo que están excluidos de las normas laborales.

Además, exhibió copia certificada del oficio *****2, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en el que dio respuesta a la *solicitud* reiterando lo expuesto en el párrafo anterior y señalando que la *Ley de Seguridad y Reglamento* son los ordenamientos legales que regulan las prestaciones que reciben los *miembros* de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en sus artículos 136 y 17 respectivamente, mismos que no prevén el pago de la prima de antigüedad como un derecho a su favor.

- Respecto del pago de la parte proporcional del aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional correspondiente, señaló que están desglosadas en el cálculo del finiquito que la parte actora firmó de conformidad el quince de junio de dos mil

veintitrés, para el cual se tomó en cuenta la fecha de ingreso de la parte actora –el veinticinco de marzo de dos mil–, y la fecha de baja –el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés–, aunque precisó que el último día en que asistió a laborar fue el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, y que el pago no se ha realizado porque el actor ha sido omiso en atender las llamadas que se le han realizado.

En su ampliación de la demanda, la parte actora expresó dos motivos de inconformidad, los cuales se estudiarán en un orden distinto al que fueron planteados.

Segundo motivo de inconformidad

El demandante manifestó que le causa agravio que en el oficio *****2 se determinó que no tiene derecho a la prima de antigüedad, pues estima que el hecho de que su relación con el Ayuntamiento de Mexicali fue de naturaleza administrativa “no demerita el hecho de que el suscrito tiene derecho a ciertas prestaciones de carácter laboral”¹.

Para sustentar lo anterior, citó el artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 2010991, ambos que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley:

(...)

XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación. En caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo.

(...)”

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al

¹ Véase la foja 382 de autos.

estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón

de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Considera que de una *"interpretación armónica y sistemática del precepto y criterio citado"*², se puede concluir que es procedente el pago de la prima de antigüedad.

En su escrito de contestación de la ampliación de la demanda, la autoridad demandada se limitó a reiterar los razonamientos que expuso en su contestación de la demanda con que sustentó la negativa ficta.

El motivo de inconformidad es infundado. Los miembros de instituciones policiales no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal*, dispone que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Sobre el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, con número de registro digital 200322, que los *miembros* están excluidos por la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 de la *Constitución Federal* de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo, y al Estado equiparado a un patrón, de lo que concluyó que la relación que guardan los *miembros* con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan:

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

² Véase la foja 385 de autos.

La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

En otras palabras, el multicitado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Federal* excluye a los miembros de las leyes laborales y los sujeta a un régimen diferente.

Por su parte, el artículo 1, fracción IV, de la *Ley de Seguridad*, dispone que ese ordenamiento legal tiene por objeto regular la relación administrativa de los miembros con las dependencias a las que pertenezcan:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:

(...)

IV.- Las disposiciones que regulan la relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia."

En relación con lo anterior, el artículo 1 del *Reglamento*, establece que tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Integral de Desarrollo Policial

estableciendo –entre otros–, los lineamientos para establecer los estímulos de los *miembros*:

“Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Integral de Desarrollo Policial, estableciendo los lineamientos para la planeación, reclutamiento, selección, formación, certificación, ingreso, asimilados, capacitación continua, permanencia, promoción, estímulos, reconocimientos, disciplina y justicia policial, retiro. y separación de los integrantes de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California, conforme a los artículos 21, 73 fracción XXIII, 115 fracciones III inciso h) y VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y demás instrumentos jurídicos aplicables.”

En ese contexto, el demandante, al ser *miembro*, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad que contempla la fracción XI del artículo 51 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California como lo afirmó, porque su relación con la Administración Pública Municipal no se rige por ese ordenamiento legal.

En efecto, la relación del demandante con la Administración Pública Municipal se rige por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, así como por la *Ley de Seguridad y el Reglamento del Servicio*, y de esta normatividad no se advierte precepto alguno que regule la prima de antigüedad en favor de él como *miembro*, por lo que es indudable que carece de derecho para solicitarlo.

Por ese motivo, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es reconocer la validez de la negativa ficta recaída a la *solicitud*, únicamente respecto del pago de la prima de antigüedad.

Primer motivo de inconformidad

La parte actora expuso que la *Oficial Mayor* no justificó la negativa ficta del pago del finiquito, sino que por el contrario expresamente reconoció que tiene derecho a él.

Como se señaló al principio de este considerando, en su contestación de la demanda la *Oficial Mayor* reconoció que la parte actora tiene derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional correspondiente, y reprodujo el cálculo del finiquito a nombre del demandante, del que se advierte que contempla las prestaciones que pidió en su *solicitud*.

En ese sentido, al acreditarse en autos con las manifestaciones de las partes, que la parte actora sí tiene derecho a las prestaciones consistentes en parte proporcional del aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional correspondiente, lo conducente es declarar la nulidad de la negativa ficta, únicamente respecto a las prestaciones precisadas en este párrafo, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el demandante señaló que existe una diferencia salarial con la que se emitió el cálculo del finiquito.

En esencia, expuso que dicho cálculo se realizó con base en el sueldo que afirmó que percibía, por la cantidad de *****3 pesos (*****3 m.n.), no obstante que de la copia certificada de la hoja de movimiento de personal que exhibió la autoridad demandada se advierte que el trece de enero de dos mil veintitrés se registró un aumento de sueldo a la cantidad de *****3 pesos (*****3 m.n.).

Concluyó razonando que si bien a la fecha en que se registró el aumento –el trece de enero de dos mil veintitrés– ya no asistía a laborar, lo cierto es que se debió realizar el cálculo del finiquito con ese aumento porque aún era un miembro activo de la institución policial, ya que se le dio de baja hasta el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

No obstante el razonamiento antes reseñado, no debe perderse de vista que las prestaciones que pidió el demandante en su *solicitud* de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, como parte de su finiquito, son: **1)** el pago de la parte proporcional del aguinaldo, **2)** el pago de la parte proporcional de las vacaciones, y **3)** el pago de la parte proporcional de la prima vacacional.

Dichas prestaciones se generaron en el año dos mil veintidós, y se calcularon conforme al sueldo de *****3 (*****3 m.n.), mismo que el propio demandante afirmó que percibía antes del año dos mil veintitrés, por lo que al tratarse de prestaciones devengadas resulta improcedente condenar a la autoridad a que realice el cálculo de ellas conforme a un sueldo que el demandante no percibió cuando las generó.

QUINTO. Efectos del fallo

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), lo conducente es condenar a la autoridad demandada para efecto de que realice las gestiones necesarias a fin de que se realice el pago a la parte actora de las prestaciones consistentes en parte

proporcional del aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la negativa ficta que recayó a la solicitud que la parte actora presentó ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, únicamente respecto del pago de la prima de antigüedad.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la negativa ficta que recayó a la solicitud que la parte actora presentó ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, respecto del pago de parte proporcional del aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional.

TERCERO. Se condena a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali a que realice las gestiones necesarias a fin de que se realice el pago a la parte actora de las prestaciones consistentes en parte proporcional del aguinaldo, de las vacaciones y de la prima vacacional.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

1	“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 6. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 7. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Sueldo, 6 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 12. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA
VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DICTADA EN EL EXPEDIENTE **201/2023 JP**, EN LA QUE SE
SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO
CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE,
INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)**
FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS
ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS
EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTICINCO. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.